

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 525

Panamá, 17 de mayo de 2016.

**Proceso Sumario de Indemnización
por Despido Injustificado.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Oscar Reynaldo García Granderson**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el **Gerente General de la Zona Libre de Colón**, al no contestar la Solicitud de Pago de Indemnización en virtud de destitución y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto, por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 60-62 del expediente judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del actor estima vulneradas las siguientes normas:

A. El artículo 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que indica que los servidores públicos que sean destituidos de sus cargos, sin que medie alguna causa justificada de despido previsto en la Ley, y según las formalidades de ésta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, al cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

B. El artículo 225 (literal B) del Código de Trabajo, a través del cual se establece la escala para la indemnización que ha de pagarse a los trabajadores, que hayan iniciado la

relación laboral después del 2 de abril de 1972, y cuya finalización se haya producido de manera injustificada (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial);

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual dispone los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. foja 11 del expediente judicial); y

D. El artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece que los servidores públicos nombrados en forma permanente o eventual, con dos (2) años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna carrera pública, gozarán de estabilidad laboral en el cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista en la ley y según las formalidades de ésta (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Gerente General de la Zona Libre de Colón emitió la Resolución OIRH 043-15 de 10 de marzo de 2015, mediante la cual resolvió, entre otras cosas, destituir a **Oscar Reynaldo García Granderson** del cargo de Arquitecto III SUP que ocupaba, y ordenó realizar el pago de la prima de antigüedad, la indemnización y las prestaciones laborales que le corresponden (Cfr. fojas 5, 15 y 16 del expediente judicial).

Posteriormente, el afectado interpuso en tiempo oportuno un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución 154-15 de 10 de abril de 2015**, misma que dispuso mantener en todas sus partes lo decretado en el acto principal. El accionante se notificó el 12 de mayo de 2015, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial).

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto en la Resolución **043-15 de 10 de marzo de 2015**, el recurrente a través de su apoderado especial, presentó el 13 de julio de 2015, una solicitud ante el Gerente General de la Zona Libre de Colón a fin que se procediera al pago del monto correspondiente a la indemnización y a la prima de antigüedad, tal y como fue

ordenado por el acto administrativo ya citado, petición que fue reiterada por el actor en diversas ocasiones (Cfr. fojas 19-30 del expediente judicial).

Producto de la situación antes expuesta, y ante la falta de respuesta por parte de la entidad demanda, el ex servidor ha acudido a la Sala Tercera el 13 de noviembre de 2015, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en que incurrió el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de pago de la indemnización decretada en la Resolución 043-15 de 10 de marzo de 2015, como consecuencia de la destitución injustificada de la que fue objeto (Cfr. fojas 4, 5 y 14 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que la no ejecución del pago de la indemnización que actualmente reclama, constituye una negación por parte de la entidad demandada, puesto que tal y como lo señala la Resolución 043-15 de 10 de marzo de 2015, dicha prestación laboral debe serle cancelada. En adición, alega que la institución al no acatar lo ordenado en el precitado acto administrativo, transgrede los principios del debido proceso y de buena fe administrativa (Cfr. fojas 9-12 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos planteados por el demandante, podemos percatarnos que las normas que se estiman vulneradas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Oscar García Granderson**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por el actor, puesto que consideramos importante no perder de vista que la propia entidad demandada indicó mediante la **Resolución 043-15 de 10 de marzo de 2015**, y su acto confirmatorio, **que le fueran reconocidos a Oscar García Granderson** su prima de antigüedad, su indemnización y las demás prestaciones laborales a las que tuviera derecho, motivo por el cual, solicitar a la Sala Tercera que se ordene el pago de las mismas **equivaldría a ordenar**

que se reconozca un derecho que previamente ya ha sido contemplado por la institución demandada; situación que jurídicamente resulta incongruente con la finalidad de los procesos sumarios, puesto que éstos tienen por objetivo el reconocimiento o no del pago de las prestaciones laborales que establece la ley para los servidores públicos, premisa que no resulta aplicable dentro del caso que ocupa nuestra atención por los motivos explicados.

En este orden de ideas, consideramos pertinente traer a colación lo señalado por la entidad demandada en el Informe de Conducta remitido al Magistrado Sustanciador, cito:

“... ”

Que en la Resolución OIRH 043-15 de 10 de marzo de 2015, en su artículo 3 del resuelve se ordena a la Oficina Institucional de Recursos Humanos el pago de diversas prestaciones entre ellas la Prima de Antigüedad e Indemnización.

Que la Institución ha actuado con la debida diligencia para realizar el pago de la Prima de Antigüedad e Indemnización pero debido a trámites administrativos sujetos a constante revisión no se ha efectuado el mismo.” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 61 y 62 del expediente judicial).

Lo antes expuesto adquiere en este caso una especial importancia; ya que a pesar de haber transcurrido el plazo de dos (2) meses sin que la Zona Libre de Colón se pronunciara sobre la solicitud presentada por **Oscar García Granderson** para que se le hiciera efectivo el pago de la indemnización, ordenada en la Resolución 043-15 de 10 de marzo de 2015, hecho que a su vez le permitió interponer la demanda en estudio, el silencio incurrido por la institución **no constituye una negativa de la petición formulada**, puesto que **la entidad demandada expresamente ha reconocido el derecho que le asiste al peticionario**, el cual se hará efectivo una vez se surtan los trámites administrativos correspondientes y se cumpla con los presupuestos contemplados en la ley a fin de proceder con el pago de dicha erogación (Cfr. fojas 62 del expediente judicial).

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, podemos concluir que la actuación de la entidad demandada **no contraviene las disposiciones que se aducen**

infringidas; razón por la cual esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en que incurrió el **Gerente General de la Zona Libre de Colón**, al no contestar la solicitud de pago de la Indemnización en virtud de la destitución de **Oscar Reynaldo García Granderson**, y pide se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, que ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 802-15

